

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los municipios de Valladolid, en el Estado de Yucatán, y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,367-42-35 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracción VIII, 6o., 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74, 75, 75 Bis y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo, 5o., y 88 de la Ley Agraria; 2o. y 32 Bis de la Ley Forestal; 4o., 5o., 9o. fracción II y 71 de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 6o., fracciones I y IV, 7o. fracciones II y IV, 19, 38 fracciones I, II y III, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 32 bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, expedido por el Ejecutivo Federal, establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza, implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente, para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones, así como estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza; señalando como estrategia, entre otras, la de alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica;

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico realizado en las últimas décadas en la región a que se refiere este Decreto, ha ocasionado daños a algunos ecosistemas y ha dado lugar a que numerosas especies estén en peligro de desaparecer;

Que las áreas de protección de flora y fauna se constituyen en lugares cuyo hábitat requiere ser preservado para procurar el equilibrio ecológico y la protección de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh -casa del mono y la pantera-, abarca diferentes tipos de vegetación como son las selvas medianas subperennifolias, selvas bajas inundables y vegetación inundable de tipo marisma, conocidas como sabanas, de cuyos ecosistemas depende la existencia y desarrollo de las especies de flora y fauna con que cuentan;

Que en la región de Otoch Ma'ax Yetel Kooh, existe una diversidad de especies de fauna silvestre tales como: mono araña, mono aullador, venado cabrito, venado cola blanca, puma, jaguar, armadillo, mapache y tigrillo, así como 158 especies de aves, entre las que destacan el pavo ocelado, el hocofaisán y el águila pescadora;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado de Yucatán, los municipios de Valladolid en el Estado de Yucatán y Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, realizaron estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de Otoch Ma'ax Yetel Kooh, reúnen los requisitos necesarios para constituirse como un área de protección de flora y fauna;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 2000, y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

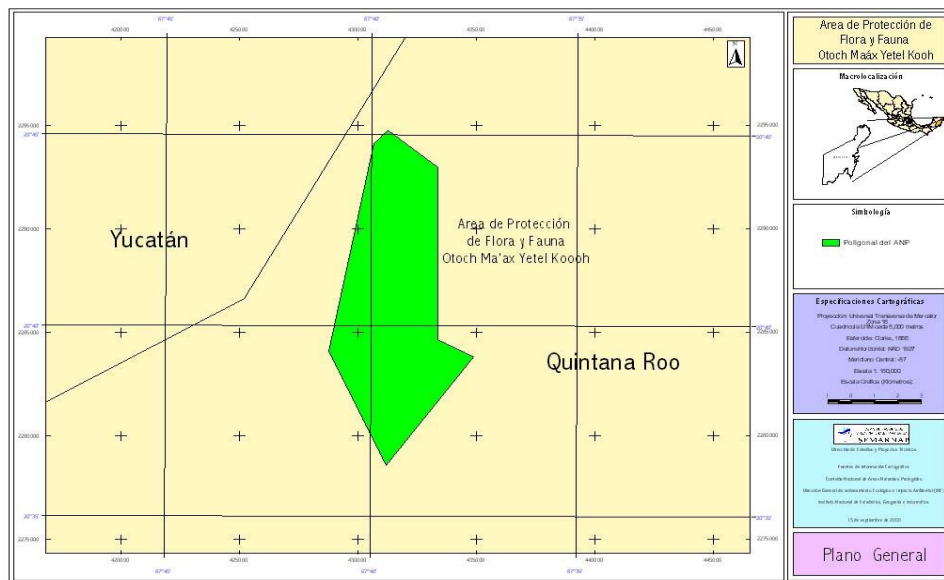
Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, declarar la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los límites de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, como área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Otoch Ma'ax Yetel Kooh, ubicada en los municipios de Valladolid, en el Estado de Yucatán, y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,367-42-35 Hectáreas (CINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y DOS ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL
DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA
Otoch Ma'ax Yetel Kooh.
Superficie de 5,367-42-35 Has.**

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'283,818; X=434,900; partiendo de este punto con un rumbo S 35°08'31" W y una distancia de 6,381.10 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'278,600; X=431,227; partiendo de este punto con un rumbo N 23°39'08" W y una distancia de 6,002.20 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'284,098; X=428,819; partiendo de este punto con un rumbo N 10°40'06" E y una distancia de 10,214.56 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'294,136; X=430,710; partiendo de este punto con un rumbo N 42°00'59" E y una distancia de 869.50 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'294,782; X=431,292; partiendo de este punto con un rumbo S 50°04'38" E y una distancia de 2,756.51 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'293,013; X=433,406; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 8,359.00 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'284,654; X=433,406; partiendo de este punto con un rumbo S 60°46'11" E y una distancia de 1,711.99 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 5,367-42-35 Hectáreas.



El plano de ubicación que se contiene en la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. Piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal, y en las delegaciones federales de la propia Secretaría, en los estados de Yucatán y Quintana Roo, con domicilio en Calle 33- B número 534, edificio Sabrina Maya, colonia García Gineres, Código Postal 97070, Mérida, Yucatán, y Avenida Insurgentes número 445 (Avenida Tecnológico de América y Tecnológico de Chetumal) colonia Magisterial, Código Postal 77039, Chetumal, Quintana Roo, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, y no podrá dárseles otro destino distinto a aquel que resulte compatible con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con los gobiernos de los estados de Yucatán y Quintana Roo, con la participación que corresponda a los municipios de Valladolid y Solidaridad, cuando proceda, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá lo siguiente:

- I. La forma en que los gobiernos de los estados, los municipios y los sectores social y privado podrán participar en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las de los estados y los municipios participantes;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh;
- IV. La elaboración del programa de manejo del área de protección de flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;
- VI. Los mecanismos de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo municipal, a efecto de que exista una congruencia con el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh;
- VII. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna;
- VIII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- X. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- XI. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- XII. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del área de protección de flora y fauna;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del área de protección de flora y fauna, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las disposiciones legales a que se sujetarán las actividades que se vienen realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, los lineamientos a que se sujetarán las actividades pesqueras, turísticas, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, y
- VII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh.

ARTÍCULO SEXTO.- En el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, se sujetarán a:

- I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna, y autorizará su modificación o levantamiento, en su caso, y promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá autorizar la realización de actividades de educación y difusión, así como de preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna.

Asimismo, podrá autorizar, a las comunidades que habiten en el área, el aprovechamiento de recursos naturales, según los estudios que se realicen, sujetándolos a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establecen en la presente declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y el programa de manejo;
- II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, sin la autorización que corresponda;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;

- IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- V. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, extracción y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, sin la autorización que corresponda;
- VI. Realizar sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;
- VII. Realizar aprovechamientos forestales, pesqueros o actividades industriales, sin la autorización que corresponda;
- VIII. Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental se requiera, y
- IX. Extraer sin autorización ejemplares de flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogénicos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, previamente a su ejecución, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área de protección de flora y fauna se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos correspondientes.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La inspección y vigilancia del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional, asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Otoch Ma'ax Yetel Kooh. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.